

155



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3616/2013
Cochabamba, 03 de diciembre de 2013

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo de fecha 30 de septiembre de 2013 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC 990/2011 de fecha 19 de noviembre de 2011, como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVGNV No. 001084 de fecha 11 de noviembre de 2011 (en adelante el **Protocolo**), indican que durante una inspección de rutina a la Empresa Estación de Servicio de GNV "EL VIAJERO", ubicada en la Av. Albina Patiño esquina calle Rosas s/n de la Localidad de Vinto, del departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**), se evidenció que la misma se encontraba realizando el carguío de GNV a un vehículo, el cual no contaba con la roseta de conversión determinada por la ANH..

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2013, formuló el cargo respectivo contra la **Estación** por ser presunta responsable de reabastecer de gas natural vehicular a un vehículo que no tenía roseta de conversión determinada por la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

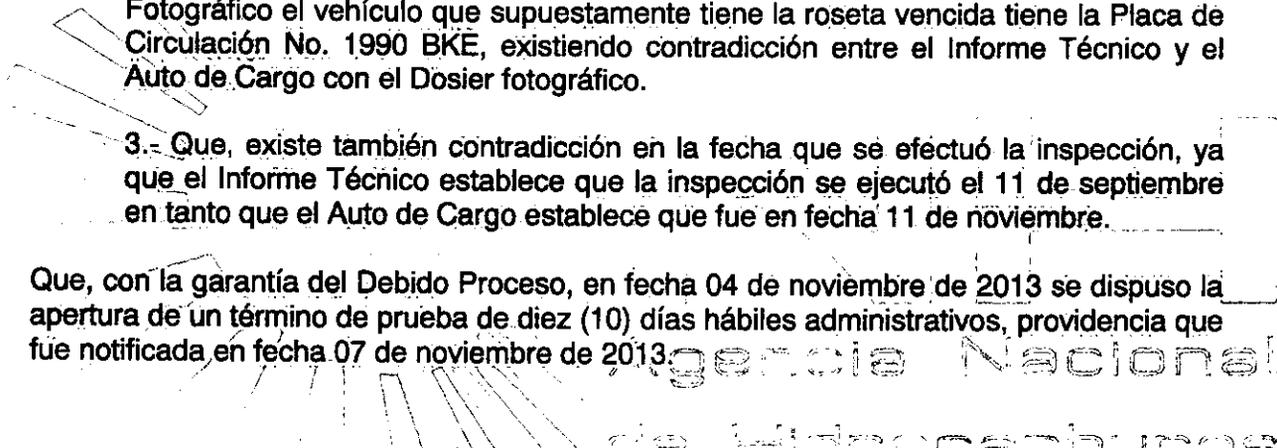
Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 02 de octubre de 2013 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes.

Que, por memorial presentado en fecha 16 de octubre de 2013, el representante legal de la **Estación** se apersona señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, la carga de la prueba que evidencie fehacientemente la contravención corresponde a la entidad estatal.
- 2.- Que, el Auto de Cargo así como el Informe Técnico señalan que la estación habría abastecido GNV al vehículo con Placa de Circulación 1990-BKF cuya roseta de autorización de carga se encontraba vencida, sin embargo en el Dossier Fotográfico el vehículo que supuestamente tiene la roseta vencida tiene la Placa de Circulación No. 1990 BKÉ, existiendo contradicción entre el Informe Técnico y el Auto de Cargo con el Dossier fotográfico.
- 3.- Que, existe también contradicción en la fecha que se efectuó la inspección, ya que el Informe Técnico establece que la inspección se ejecutó el 11 de septiembre en tanto que el Auto de Cargo establece que fue en fecha 11 de noviembre.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 04 de noviembre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 07 de noviembre de 2013.

Abog. Jorge A. Merao Gándarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA



Que, habiendo sido notificada la **Estación** con el Auto de Rectificación de fecha 04 de noviembre de 2013, presentó Recurso de Revocatoria contra el Auto de Cargo de fecha 04 de noviembre de 2011 y posteriormente en fecha 21 de noviembre de 2013 presentó memorial ofreciendo como prueba la impresión de una captura de pantalla de la pagina web www.ruat.gob.bo en la que consta que la Placa 1990-BKF no está registrada para ningún vehículo, el informe Técnico REGC 990/2011 que cursa en obrados y los actuados preliminares o antecedentes que sustentan el Informe Técnico, los cuales cursan en obrados.

Que, en fecha 25 de noviembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 26 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA. A este efecto es que precisamente, consta en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. Por lo que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y posterior valoración en el caso de autos.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o lo que en materia civil se conoce como la apreciación de la prueba documental material; de acuerdo a lo señalado, respecto a la contradicción entre el Informe Técnico, el Auto de Cargo y el Dossier fotográfico, señalados por la **Estación**, al amparo de lo establecido en los arts. 21 del Decreto Supremo No. 27172 y art. 56 del Decreto Supremo 27113 se emitió el Auto de Rectificación de fecha 04 de noviembre de 2013, el cual dispone la rectificación señalando que el número de Placa del Vehículo observado era 1990-BKE y la fecha de inspección era 11 de noviembre de 2011, además que dicho Auto dispuso la Apertura del Termino de Prueba a fin de que presente sus pruebas a efectos de desvirtuar el cargo formulado en su contra.

A mayor abundamiento se tiene que de la revisión de los antecedentes cursantes en el presente proceso sancionador a fs. 1 se encuentra el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVVGNV No. 001084 de 11 de noviembre de 2011 el cual producto de la inspección realizada en fecha 11 de noviembre de 2011 señala que la **Estación** estaba realizando el expendio de GNV a vehículos con roseta de carga vencida, dicho Protocolo tiene el sello de la **Estación** y la firma de un funcionario en señal de recepción, por lo que no hay duda que la fecha de inspección fue el 11 de noviembre de 2011, además que una copia de dicho Protocolo fue entregado a la **Estación** el día de la inspección, respecto a la contradicción entre el Informe Técnico, el Auto de Cargo y el Dossier fotográfico, sobre el número de Placa del Vehículo al cual la **Estación** estaba comercializando GNV con un roseta vencida, el Dossier Fotográfico adjunto al Informe Técnico REGC 990/2011 de fecha 19 de noviembre de 2011 muestra claramente que encima de la Tercera Placa del Vehículo cuyo número señala 1990-BKE se encontraba la roseta de conversión vencida al mes de mayo de 2011 y otra fotografía muestra que la Placa de circulación del vehículo era 1990-BKE, mostrando además al fondo de la fotografía una pared con el logotipo de la **Estación**, lo cual demuestra que la **Estación** estaba cargando GNV al vehículo con placa de circulación 1990-BKE; por otro lado de los argumentos y la prueba presentada por la **Estación** se tiene que en su memorial de fecha 15 de octubre señala que: " (...) de la revisión de nuestros libros de venta de la empresa y del mismo Informe Técnico, se evidencia incontrovertiblemente que en el "Dossier Fotográfico" del caso, constante de tres fotografías del vehículo que supuestamente tiene la roseta de carga vencida, que la placa de circulación de este es la 1990-BKE y no 1990-BKF como se consigna en el Auto de Cargo y en el Informe Técnico", además adjunta como prueba una impresión de la captura de pantalla referente a la página web www.ruat.gob.bo en la cual se establece que la placa 1990-BKF no está registrada; de lo que se concluye que la **Estación** reconoce que cargó GNV al vehículo con placa 1990-BKE el cual es el mismo que aparece en el muestrario fotográfico adjunto al Informe Técnico y que como se puede evidenciar en dicho muestrario fotográfico tiene una roseta de conversión vencida, por otro lado la impresión de la captura de pantalla referente a la página web www.ruat.gob.bo en la cual se establece que la placa 1990-BKF no está registrada, evidencia que la placa de circulación 1990-BKF no existe por lo que no se da el caso que podría haber una confusión del vehículo al que la **Estación** cargo GNV.

Que, así mismo es menester dejar establecido que el artículo 53 del **Reglamento** es taxativo al determinar como una **obligación** de las Estaciones de Servicio, **acatar las normas de seguridad** y medio ambiente que se encuentran contenidas en los **Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador**. En ese sentido, es que precisamente el artículo 48 del Reglamento establece que por motivos de seguridad, la **Estación** para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos, **deberá no solamente verificar** que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, sino también **controlar** la roseta de conversión del Ente Regulador, roseta que conforme el último párrafo del sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del

Anexo 9 del Reglamento, es una roseta **determinada** por la ANH y no cualquier roseta. La determinación a que se refiere este artículo 48 del Reglamento es la que se plasma en la Resolución Administrativa ANH Nro. 943/2009 de 17 de septiembre y en el consiguiente Procedimiento del uso de rosetas de conversión que establece que las rosetas tienen un año de validez al cabo del cual deben ser renovadas. Normativa abundante que en resumidas cuentas y de manera diáfana estipula que las Estaciones de Servicio están en la obligación, previo abastecimiento de GNV y por motivos de seguridad, no sólo de verificar si los motorizados han sido convertidos en talleres autorizados sino también deben controlar que la roseta de conversión sea la determinada por la ANH, es decir, entre otros aspectos, que se encuentre vigente, para garantizar la seguridad en el reabastecimiento a vehículos convertidos a GNV y la seguridad de las instalaciones de GNV en los automotores. Por lo que, al estar expresamente definida la prohibición de la carga de vehículos que no tengan la roseta determinada por el Ente Regulador, en el último párrafo del sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento; la subsunción de cargar vehículos a quienes tienen una roseta de conversión que no es vigente, y que a la vez la hace no determinada, se adecua al inciso e) del artículo 69 del Reglamento

Que, lo aseverado por la **Estación** no constituye eximente de responsabilidad, ni desvirtúan la comisión de la infracción identificada.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: "d) vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales...".

Que el Art. 53 del **Reglamento** estipula que: "*Las estaciones de Servicio deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia*".

Que, el punto 6.4 del Anexo No. 9 del **Reglamento** establece que: "*Queda prohibida la carga de vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia u otro medio que ella disponga*".

Que, la Resolución Administrativa Nro. 943/2009 de 17 de septiembre de 2009, considerando que se ha visto la necesidad de implementar un Procedimiento del Uso de Rosetas de Conversión, con el objetivo de garantizar la seguridad en el reabastecimiento de Gas Natural Vehicular, en el artículo único resuelve aprobar el *Procedimiento para el Uso de Rosetas de Conversión y de Cédulas de Identificación de equipos de GNV*.

Que, el Procedimiento del Uso de Rosetas de Conversión y Cédulas de Identificación de Equipo de GNV en el numeral 2 párrafo tercero señala que uno de los datos mínimos que deben disponer las rosetas de conversión, es el "*Año de validez de la roseta*". En el numeral 4 referido a la aplicación de las rosetas de conversión, en el segundo párrafo refiere que: "*La roseta de conversión tendrá vigencia de un año a partir del mes de su entrega al usuario, debiendo ser perforada por el taller en el mes que corresponda a su conversión o renovación según corresponda*". En el numeral 5 de la Inspección Técnica Anual, en el primer párrafo señala que: "*Con la finalidad de precautelar la seguridad de los vehículos convertidos a GNV y de la población en general, cada motorizado al término de la vigencia anual de la roseta de conversión deberá presentarse a un taller de conversión autorizado por la ANH, para realizar la inspección técnica de la instalación de GNV y renovar su roseta de conversión*".

Que, el Art. 48 del **Reglamento**, establece que: "*Por motivos de seguridad la estación de Servicio para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos deberá verificar que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, controlando la roseta de*

conversión de la superintendencia de Hidrocarburos adherida en el parabrisas de los vehículos (...)"

Que el Art. 63 del Reglamento, establece que: "El resultado de una inspección se anotara en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia. Una copia del formulario será entregada a la Empresa".

Que, el Art. 69 del Reglamento, señala que: "La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) e) Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia (...)"

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "EL VIAJERO", ubicada en la Av. Albina Patiño esquina calle Rosas s/n de la Localidad de Vinto, del departamento de Cochabamba, por ser responsable de reabastecer de gas natural vehicular a un vehículo que no tenía roseta de conversión determinada por la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento).

SEGUNDO.- Ordenar a la Empresa Estación de Servicio de GNV "EL VIAJERO" verificar que los vehículos cuenten con la roseta de conversión al sistema GNV vigente, antes de efectuar el carguío de GNV.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "EL VIAJERO", una multa de Bs 32.416,22.- (Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Dieciséis 22/100 Bolivianos), equivalente a dos (02) días de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de octubre de 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "EL VIAJERO", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la

Agencia Nacional de Hidrocarburos
ASISOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de GNV "EL VIAJERO", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV "EL VIAJERO" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melique Gudarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA